

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año..... 33,50 pesetas
Seis meses..... 17'50 »
Tres id..... 9 »

Número suelto 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año..... 36 pesetas.
Seis meses..... 18,50 »
Tres id..... 10 »

Pago adelantado.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

ORDEN CIRCULAR

Excmos. Sres.: Habiendo acordado las Cortes Constituyentes declarar fiesta nacional, con el nombre de «Fiesta de la República», el día 11 de febrero, fecha en que se conmemora el aniversario de la proclamación de la República de 1873, Esta Presidencia ha dispuesto se publique dicho acuerdo en la *Gaceta de Madrid* para general conocimiento y cumplimiento.

Madrid 8 de febrero de 1932.—Azaña.—Señor Ministro de... Señores....

(Gaceta 9 febrero 1932.)

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

En virtud del concurso anunciado por Orden de 5 de agosto último (*Gaceta* del 9), han sido nombrados Interventores de fondos por las Corporaciones que abajo se citan, los señores que a continuación se expresan, advirtiéndose que la publicación que se hace de estos nombramientos no los convalidará si estuviesen hechos con infracción de alguna disposición reglamentaria.

Madrid 25 de enero de 1932.—El Director general, González López.

Relación que se cita.

D. Ezequiel García Martínez, Totana (Murcia).

D. Vicente Pirís Bisbal, Cervera del Río Alhama (Logroño).

(Gaceta 26 enero 1932.)

No habiéndose hecho cargo de las Depositarias de fondos municipales para las que en primer lugar fueron nombrados los concursantes elegidos por las Corporaciones que a continuación se expresan, y pertenecientes al concurso de 28 de octubre último (*Gaceta* del 30 del mismo mes),

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que le conceden las disposiciones 9.ª y 13 de la Orden de convocatoria mencionada, ha acordado designar a los señores que seguidamente se relacionan para ocupar los cargos de que se trata, habiendo tenido en cuenta al efectuar la designación las listas de preferencia formadas por las respectivas Corporaciones, prescindiendo de aquellos que fueron colocados en el concurso citado y tomaron posesión de la Depositaria para la que fueron elegidos, y de aquellos otros que no pertenecen al Cuerpo de Depositarios.

Madrid, 4 de febrero de 1932.—El Director general, González López.

Relación que se cita.

D. Nemesio Espinosa Roperó.—Archena (Murcia).

D. José Robles Jiménez.—Motril (Granada).

D. Fernando Clutaró de Gras.—Seo de Urgel (Lérida).

D. Fernando Clutaró de Gras.—Tárrega (Lérida).

D. Francisco Jou Olíus.—Monzón (Huesca).

D. Francisco Jou Olíus.—Tardienta (Huesca).

D. Luis Rasilla Salgado.—Riveira (Coruña).

D. Eusebio Goas Basanta.—Mondoñedo (Lugo).

D. Josué Dapena Mouriño.—Cortes de la Frontera (Málaga).

D. Andrés Bernal y Bernal.—Araucena (Huelva).

En virtud del concurso anunciado por Orden de 28 de octubre último, ha sido nombrado Depositario de fondos de Vélez-Málaga (Málaga) D. Jesús González Rodríguez, advirtiéndole que la publicación que se hace de este nombramiento no le convalidará si estuviese hecho con infracción de alguna disposición reglamentaria.

Madrid, 4 de febrero de 1932.—El Director general, González López.

(Gaceta 5 febrero 1932.)

GOBIERNO CIVIL

Relación de propietarios sobre cuyas fincas se solicita la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica, solicitada por la Sociedad Hispano-Portuguesa de transportes eléctricos «Saltos del Duero, S. A.»—(Conclusión).

Núm. de orden	Nombres de los propietarios.	Residencia.	Término municipal.
4760	Rafael de la Eranueva ...	Villaluenga.	Junta de Río de Losa
4761	Raimundo Ramírez.....	Idem.....	Idem.
4762	Rafael de la Eranueva...	Idem.....	Idem.
4363	Eliás González.....	Idem.....	Idem.
4764	Julio Guinea.....	Idem.....	Idem.
4765	Juan.....	Idem.....	Idem.
4766	Isidoro Braceras.....	Idem.....	Idem.
4767	Luis Rueda.....	Idem.....	Idem.
4768	Teodoro Villate.....	Idem.....	Idem.
4769	Sebastián Ochoa.....	Idem.....	Idem.
4770	Mateo González.....	Idem.....	Idem.
4771	Marcelino Relloso.....	Idem.....	Idem.
4772	Alvaro Angulo.....	Idem.....	Idem.
4773	Primitivo Mardones.....	Idem.....	Idem.
4774	Marcelo Cámara.....	Idem.....	Idem.
4775	Francisco Isla.....	Idem.....	Idem.
4776	Máximo Castresana.....	Idem.....	Idem.
4777	(Se ignora).....		
4778	Venancio Guinea.....	San Llorente.....	Junta de Río de Losa
4779	Juan.....	Villaluenga.....	Idem.
4780	Criselda Villate.....	San Llorente.....	Idem.
4781	Gonzalo Villate.....	Idem.....	Idem.
4782	Teodoro Villate.....	Idem.....	Idem.
4783	Manuel Bustamante.....	Idem.....	Idem.
4784	Monasterio Valle.....	Idem.....	Idem.
8785	Constantino Villamor.....	Idem.....	Idem.
4786	Sotero Guinea.....	Idem.....	Idem.
4787	Francisco Isla.....	Idem.....	Idem.
4788	Sotero Guinea.....	Idem.....	Idem.
4789	Teodoro Villate.....	Idem.....	Idem.
4790	Eliás González.....	Idem.....	Idem.
4791	Estanislao Angulo.....	Idem.....	Idem.
4792	Manuel Bustamante.....	Idem.....	Idem.
4793	Marcelo Cámara.....	Idem.....	Idem.
4794	Sotero Guinea.....	Idem.....	Idem.
4795	Agapito López.....	Idem.....	Idem.
4796	Modesta Sáez.....	Idem.....	Idem.
4797	Venancio Guinea.....	Idem.....	Idem.
4798	Teodoro Villate.....	Idem.....	Idem.
4799	Leandro Fernández.....	Idem.....	Idem.
4800	Narciso Villamor.....	Idem.....	Idem.
4801	Francisco Calleja.....	Idem.....	Idem.
4802	Maximino Castresana.....	Idem.....	Idem.
4803	Venancio Guinea.....	Idem.....	Idem.
4804	Escolástica Villate.....	Idem.....	Idem.
4805	Eusebio Villate.....	Idem.....	Idem.
4806	Félix García.....	Idem.....	Idem.
4807	Sotero Guinea.....	Idem.....	Idem.
4808	Alvaro Angulo.....	Idem.....	Idem.
4809	Palacio La Cerca (Estanislao Angulo) ..	Idem.....	Idem.
4810	Alvaro Angulo.....	Idem.....	Idem.

4811	Loreto Guinea	San Llorente	Junta de Rio de Losa	4904	Estado	Villasana de Mena	Valle de Mena
4812	Venancio Guinea	Idem	Idem	4905	Segundo Valle	Idem	Idem
1813	Marcos Plágaro	Idem	Idem	4906	"	Idem	Idem
4814	Francisco Calleja	Idem	Idem	4907	Isabel Revilla	Idem	Idem
4815	Venancio Guinea	Idem	Idem	4908	Melitón Reigadas	Idem	Idem
4816	Félix García	Idem	Idem	4909	Pedro Angulo	Idem	Idem
4817	Carlos Villate	Idem	Idem	4910	Conrado Reigadas	Idem	Idem
4818	Venancio Guinea	Idem	Idem	4911	Primitivo Reigadas	Idem	Idem
4819	Manuel Bustamante	Idem	Idem	4912	Segundo Valle	Idem	Idem
4820	Adrián Villaluenga	Idem	Idem	4913	Primitivo Reigadas	Idem	Idem
4821	Prados comunales Juntas Rio Losa y Oteo	Quincoces de Yuso	Junta de Oteo	4914	Pedro Angulo	Idem	Idem
4822	Felisa Molinuevo	Idem	Idem	4915	Alfonso Braceras	Idem	Idem
4823	Francisco Herrán	Idem	Idem	4916	Domingo Salazar	Idem	Idem
4824	Fermín García	Idem	Idem	4917	Pedro Angulo	Idem	Idem
4825	Juan Salazar	Idem	Idem	4918	Mercedes Valle	Idem	Idem
4826	Esteban Ortega	Idem	Idem	4919	Conrado Reigadas	Idem	Idem
4827	Vicente Robledo	Idem	Idem	4920	Primitivo Reigadas	Idem	Idem
4828	Atilano Salazar y Antonio Rivero	Idem	Idem	4921	"	Idem	Idem
4829	Martín Díaz	Idem	Idem	4922	Del pueblo de Angulo	Idem	Valle de Mena
4830	Paula Vivanco	Idem	Idem	4923	Estado	Idem	Idem
4831	Magdalena Salazar	Idem	Idem	4924	Isabel Revilla	Villasana de Mena	Idem
4832	Constancia Orive	Idem	Idem	4925	Estado	Idem	Idem
4833	Jacinto García	Idem	Idem	4926	Francisco Reigadas	Villasana de Mena	Idem
4834	Antonio Rivero	Idem	Idem		Pedro Angulo	Idem	Idem
4835	Paulino García	Idem	Idem	4927	Estado	Idem	Idem
4836	Domingo Villaño	Idem	Idem	4928	Francisco Reigadas	Villasana de Mena	Idem
4837	Magdalena Salazar	Idem	Idem	4929	Ildefonso Braceras	Idem	Idem
4838	Marcelino Ruiz	Idem	Idem	4930	Honorato Gutiérrez	Idem	Idem
4839	Braulio Camarillo	Idem	Idem	4931	Leonardo San Pelayo	Idem	Idem
4840	Ramón Díaz	Idem	Idem	4932	Honorato Gutiérrez	Idem	Idem
4841	Esteban Ortega	Idem	Idem	4933	Ubaldo Campo	Idem	Idem
4842	Martín Díaz	Idem	Idem	4934	Gregoria Ortiz	Idem	Idem
4843	Esteban Ortega	Idem	Idem	4935	Roque Orive	Idem	Idem
4844	Hipólito Robledo	Idem	Idem	4936	Francisco Reigadas	Idem	Idem
4845	Aurora Monasterio	Idem	Idem	4937	Roque Orive	Idem	Idem
4846	Ciriaco Villate	Idem	Idem	4938	Estado	Idem	Idem
4847	Félix Ortega	Idem	Idem	4939	Cándido Gutiérrez	Villasana de Mena	Idem
4848	Esteban Ortega	Idem	Idem	4940	José Velasco	Idem	Idem
4849	Ciriaco Villate	Idem	Idem	4941	Constantino Gutiérrez	Idem	Idem
4850	Félix Ortega	Idem	Idem	4942	Francisco Reigadas	Idem	Idem
4851	Petra Perea	Idem	Idem		José Angulo	Idem	Idem
4852	Estado	Idem	Idem		Gregoria Ortiz	Idem	Idem
4853	Pau'a Vivanco	Quincoces de Yuso	Idem	4943	Francisco Reigadas	Idem	Idem
4854	Juan Gutiérrez	Idem	Idem	4944	Honorato Gutiérrez	Idem	Idem
4855	Julián Salazar	Idem	Idem	4945	Benigno Angulo	Idem	Idem
4856	Fernando Angulo	Idem	Idem	4946	Ubaldo Campo	Idem	Idem
4857	Hipólito Robledo	Idem	Idem	4947	Roque Orive	Idem	Idem
4858	Domingo Villaño	Idem	Idem	4948	Vicente Tercilla	Idem	Idem
4859	Adrián Villaluenga	Idem	Idem	4949	Victoriano Urruela	Idem	Idem
4860	Victoriano Ortega	Idem	Idem	4950	Ildefonso Braceras	Idem	Idem
4861	Vicente Robledo	Idem	Idem	4951	Estado	Idem	Idem
4862	Pascual Quincoces	Idem	Idem	4952	Fernando Angulo	Villasana de Mena	Idem
4863	Justo Diaz y Braulio Pérez	Idem	Idem	4953	Nicanor Angulo	Idem	Idem
4864	Estado	Idem	Idem	4954	Eusebio Angulo	Idem	Idem
4865	Gumersindo García	Idem	Idem	4955	Benito Quintana	Idem	Idem
4866	Primitivo Mardones	Idem	Idem	4956	Estado	Idem	Idem
4867	"	Idem	Idem	4957	Fermín Angulo	Villasana de Mena	Idem
4868	"	Idem	Idem		Aniceto Izarra	Idem	Idem
4869	Antonio Rivero	Quincoces de Yuso	Junta de Oteo	4958	Fermín Angulo	Idem	Idem
4870	Domingo Villaño	Idem	Idem	4959	Aniceto Izarra	Idem	Idem
4871	Juan Zabalarria	Idem	Idem	4960	Fermín Angulo	Idem	Idem
4872	Marcos Vadillo	Idem	Idem	4961	Aniceto Izarra	Idem	Idem
4873	Domingo Monasterio	Idem	Idem	4962	Fermín Angulo	Idem	Idem
4874	Esteban Ortega	Idem	Idem	4963	Aniceto Izarra	Idem	Idem
4875	Juan Salazar	Idem	Idem	4964	Ubaldo Campo	Idem	Idem
4876	Primitivo Robledo	Idem	Idem	4965	Fermín Angulo	Idem	Idem
4877	"	Idem	Idem	4966	"	Idem	Idem
4878	Juan Molinuevo	Idem	Idem	4967	Aniceto Izarra	Idem	Idem
4879	Julián Salazar	Idem	Idem	4968	Severiano Alava	Idem	Idem
4880	Estado	Idem	Idem	4969	Estado	Idem	Idem
4881	Bienes comunales del pueblo de Angulo	Villasana de Mena	Valle de Mena				
4882	Primitivo Reigadas	Idem	Idem				
4883	María Zalabarria	Idem	Idem				
4884	Ricardo Braceras	Idem	Idem				
4885	Primitivo Reigadas	Idem	Idem				
4886	Gregoria Ortiz	Idem	Idem				
4887	Primitivo Salazar	Idem	Idem				
4888	Domingo Salazar	Idem	Idem				
4889	Conrado Reigadas	Idem	Idem				
4890	Primitivo Reigadas	Idem	Idem				
4891	Isabel Revilla	Idem	Idem				
4892	Eulogio Torre	Idem	Idem				
4893	Pedro Angulo	Idem	Idem				
4894	Conrado Reigadas	Idem	Idem				
4895	Eulogio Torres	Idem	Idem				
4896	Segundo Valle	Idem	Idem				
4897	Mercedes Valle	Idem	Idem				
4898	Primitivo Reigadas	Idem	Idem				
4899	Segundo Valle	Idem	Idem				
4900	Primitivo Reigadas	Idem	Idem				
4901	Segundo Valle	Idem	Idem				
4902	Ricardo Braceras	Idem	Idem				
4903	Melitón Reigadas	Idem	Idem				

Circular.

Se hace saber por la presente circular a la Guardia civil y a los Agentes de la Autoridad que de mi dependan, como a toda persona que quiera cumplir un deber ciudadano, averiguen, por encargo de sus familiares, el paradero, en esta provincia, de D. Ramón Rodríguez Gormaz, hijo de Ramón y de Carmen, natural de Alcoy (Alicante) y domiciliado que fué en la de Lugo, La Coruña, Orense, León y Valencia del Cid y se le haga saber que a causa de haberle fallecido su madre interesan de éste los suyos su presencia en Lugo, así como también se dé por notificado le ha sido concedido el ingreso en el Cuerpo de porteros de los Ministerios civiles y destinado a la Universidad

Central, Madrid, destino en el cual deberá tomar posesión en el plazo de veinte días, contados desde el 26 del pasado mes, fecha en que ha sido nombrado en la *Gaceta de Madrid*, el que de no verificarlo perderá el derecho.

Burgos 9 de febrero de 1932.

EL GOBERNADOR,

Braulio Solsona.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

CIRCULAR

Se hallan puestas al pago en la Depositaria-Pagaduría de esta Delegación de Hacienda las nóminas de las cantidades que corresponden a los

Ayuntamientos de esta provincia que a continuación se detallan por la participación en el impuesto de la Patente Nacional de Circulación de Automóviles, correspondiente al segundo semestre del año 1931, cuyo importe puede hacerse efectivo durante los diez días hábiles, a partir desde el siguiente al en que aparezca publicada en el BOLETIN OFICIAL la presente circular.

Los Ayuntamientos que no tengan nombrado apoderado para el cobro deberán proceder a su nombramiento y proveer a la persona que haya sido nombrada de una certificación del nombramiento, cuyo acuerdo deberá ser ratificado en la siguiente sesión.

Ayuntamientos que se citan.

Burgos, 42.356,28 pesetas.
 Alfoz de Santa Gadea, 72,85.
 Aranda de Duero, 5.681,93.
 Briviesca, 3.933,65.
 Escalada, 218,54.
 Espinosa de los Monteros, 1.821,13
 Frias, 218,54.
 Medina de Pomar, 2.258,20.
 Merindad de Valdivielso, 1.019,83.
 Miranda de Ebro, 5.536,24.
 Oña, 728,45.
 Pancorvo, 728,45.
 Roa, 2.039,67.
 Valle de Mena, 1.966,82.
 Valle de Tobalina, 1.019,83.
 Villadiego, 1.821,13.
 Villafria de Burgos, 145,69.
 Burgos 4 de febrero de 1932.—El Delegado de Hacienda, Francisco Zambalamberrí.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

D. Francisco Javier Tornos, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de esta capital,

Certifico: Que en los autos de que se hará mención, se ha dictado la siguiente

Sentencia número 12.—En la ciudad de Burgos a 25 de enero de 1932. Vistos ante la Sala de lo civil de esta Audiencia Territorial los autos de menor cuantía, seguidos en el Juzgado de primera instancia del Distrito del Hospital de Bilbao, promovidos por D. Ramón Barquín Lequerica, industrial y vecino de Musques, contra la Sociedad «Echevarría Uribe y Compañía» establecida en Bilbao, sobre incumplimiento de contrato e indemnización de perjuicios, pendientes ante dicha Sala en virtud de recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, representada ante este Tribunal por el Procurador D. Francisco Herrero y defendida por el Letrado D. Juan Antonio Gutiérrez Moliner, habiendo comparecido personalmente el demandante, al que ha defendido el Letrado D. Tomás Alonso de Armiño.

Aceptando los resultados de la

sentencia apelada de fecha 25 de agosto de 1931.

Resultando: Que contra la sentencia pronunciada por el dicho Juez de primera instancia del Hospital de Bilbao, se interpuso recurso de apelación por la parte demandada y admitido que fué en ambos efectos se remitieron, previo emplazamiento de las partes, los autos originales a esta Audiencia, donde personada la apelante, y, tenida que fué, por parte, se mandó formar el apuntamiento y evacuado el traslado de instrucción por el Sr. Magistrado Ponente, se señaló la vista para el día 19 del corriente, en cuyo día se celebró con asistencia e informe de los Letrados de las partes ya indicadas.

Resultando: Que en la tramitación de este juicio y en ambas instancias, se han observado las prescripciones legales.

Visto: Siendo Ponente el Magistrado D. Ricardo Medina y Fernández.

Aceptando los considerandos de la sentencia apelada 1.º al 3.º, 7.º y 9.º.

Considerando: Que, si, como acertadamente afirma y resuelve la sentencia que se impugna en su tercer considerando, precisa aceptar la calificación jurídica de compraventa, con respecto en orden al pacto o convenio celebrado en 7 de diciembre de 1929, entre el demandante en el pleito de que este recurso dimana, hoy apelado, y la Sociedad en el mismo demandada, hoy apelante, atendida su naturaleza y circunstancias o requisitos que lo integran, que excluyen por modo inconcuso, no ya sólo cualquier otra presunta o pretendida calificación, sino aun la derivación posible o concomitancia con otros contratos, que, incluso se mencionen o puedan entenderse mencionados, no puede dudarse tampoco, dentro de esa misma naturaleza y calificación aceptada del contrato referido, que es obligado analizarle en el desarrollo o desenvolvimiento de sus cláusulas a base de la unidad armónica de su conjunción y a través de los preceptos legales pertinentes, entre ellos el propio artículo 1124 del Código civil que se cita en la sentencia, cuyo espíritu no puede contradecir, en tanto, en cuanto, de otra suerte, pese a la material redacción de aquél, han de salir al paso, e imponerse reglas de interpretación como las de los artículos 1281 al 1290 del propio Cuerpo legal, mucho más si se tiene en cuenta como principio o punto de partida incuestionable que cuando una parte rompe o quebranta un pacto, si este es bilateral, la otra queda desligada de su compromiso y que nunca el cumplimiento o rescisión de un contrato puede quedar a voluntad de una sola de las partes.

Considerando: Que señalada por la representación del comprador

D. Ramón Barquín Lequerica, la cláusula que cierra el convenio que nos ocupa como cláusula penal, concepto y apreciación que recoge el Juzgado en su sentencia, respondiendo la sanción en este caso e incumplimiento de lo estipulado por parte del mismo comprador que así, de modo tan insinuado arguye, velando por su propio castigo, siquiera sea civil, para el caso de que hubiere de aceptarse tal finalidad o razón de ser en la cláusula dicha, notoria, evidentemente, nunca podría integrar su aplicación, su recta interpretación jurídica, norma alguna, ni menoscabo en los derechos del vendedor y menos, muchísimo menos, hasta el absurdo extremismo de que, incurso el comprador en la pena contractual y reconocido esto por confesión y hasta casi iniciativa propia, sea, o haya de ser, el propio vendedor el que la sufra, después de cumplir celosamente más allá de su compromiso, en relación con el abono del precio de la otra parte, claramente fijado en la primordial cláusula tercera, al esperar pacientemente y sin éxito al transcurso de plazos o plazos, y meses de los taxativamente estipulados como lo acreditan las letras impagadas de los folios 17, 18 y 19, uno de ellos el primero de 2.015'80 pesetas, el de más importancia, el que podía dar la clave, además de la conducta subsiguiente o futura del Sr. Barquín, habiendo ello de ser forzosamente así, en orden al modo extraño de volverse la cláusula penal en contra del fiel o exacto cumplidor del compromiso y en favor de aquel a quien se aplica por cuanto que, mediante la recogida forzosa del camión que venía utilizando y podía utilizar y explotar el Barquín, con silencio posterior y absoluto de éste, desde diciembre de 1929 a junio de 1930, cuando menos, mediante esa recogida por parte de la Sociedad vendedora, en razón a la falta reiterada de pago de plazos convenidos, en número de 17 en total, con letras escalonadas, que además representan gastos de giro, comisiones e intereses en metálico, que no se percibe, el D. Ramón Barquín se libera de tal suerte del desembolso mensual y continuado, estatuido en la dicha cláusula tercera, de sumas determinadas y consignadas en cambiales, cuya aceptación suscribió, para englobar o fundir al cabo de ese lapso de tiempo, de los 17 meses repetidos, en 15 de mayo de 1931, por ejemplo, el pago de todas esas obligaciones parciales y escalonadas del convenio, en una sola de 7.500 pesetas consignada en la cláusula penal precisamente y que por añadidura integra minoración de la deuda, ya que el importe de las letras con los intereses a que se contrae la cláusula tercera ya dicha, infringida por el comprador, componen mayor suma, aunque, como extraña y singular compensación

para la Sociedad vendedora, a tenor del requerimiento notarial hecho a esta por el Sr. Barquín, folio 3 y 4 de los autos e interpretación de la que se dice cláusula penal en su inciso segundo, la Sociedad «Echevarría Uribe y Compañía» haya debido y deba tener el camión vendido, pero no pagado, en sus escaparates o vitrinas, sin usar de él, para entregarle en cualquier momento, que el Sr. Barquín, mediante el abono de 7.500 pesetas solamente, sin complicaciones ya de plazos, gastos e intereses, es decir, más que con novación, con anulación absoluta de la cláusula tercera, lo exija, o pueda exigirlo y ello, desde que incurriera en la sanción contractual hasta el 15 de mayo de 1931, y no ya como la Sociedad recogiera el coche del poder del comprador, usado y rodado durante el tiempo que lo tuvo, lo cual implica una depreciación y demérito evidentes, sino, hasta absolutamente nuevo, como le fuera entregado por la casa Echevarría el 7 de diciembre de 1929, consideraciones y circunstancias de tan singular contextura y transcendencia que su mera enunciación, habida cuenta además o a mayor abundamiento, de la carta dirigida por dicha Casa al Sr. Barquín, cuando recogiera el camión por impago de plazos del precio convenido, carta que el Tribunal declara, con arreglo a la ponderación de la prueba, recibida por el primero, demuestran de modo cumplido que la estipulación final del convenio nunca podía, pudo, ni puede tener el alcance que le diera al actor y su representación en el pleito y que en parte también recoge la sentencia, aunque declarando que la rescisión pedida por el demandante queda sustituida en el caso de autos por una indemnización con arreglo a los párrafos 2.º y 3.º del art. 1295 del Código civil,

Considerando: Que esa misma apreciación, en el fondo y por su incompleta estructura, la viene abonando, aun el propio contexto literal de esta última cláusula, ya que el plazo que precisa adivinar o presuponer, no que señala explícitamente aquélla, para salvaguardar todavía los supuestos o pretendidos derechos del comprador, que no paga, o no quiere, o no puede pagar cantidad alguna, aparte de las 2.500 entregadas de presente, en los 17 meses estipulados, plazo que sin duda trata de limitar la representación del Sr. Barquín, y el Juzgado al estimar la demanda con la fijación de la fecha-tope del 15 de mayo de 1931, fecha también de la última cambial a recoger por el dicho comprador y que, como las primeras y las restantes podía quedar impagado ese plazo, en orden a los derechos de la casa vendedora, había de sobrepasarse, obligada, forzosamente, haciendo además ilusorias las garantías del vendedor con la inútil incautación o recogida del ca-

mión, durante los 17 meses de la pretendida vigencia del contrato, apesar de su incumplimiento, y en punto a asegurar el pago de su precio, pues, llegado el indispensable día 16 de mayo de 1931, para que la Sociedad «Echevarría Uribe y Compañía», pudiera o pueda accionar contra el Barquín, la acción suya, sobre ser ya de una inutilidad absoluta, en otro orden, queda limitada al rescate de su propia prenda, a poder sacar el camión del escaparate de la vitrina donde lo situara, la culpa contractual del Sr. Barquín la expresa voluntad de éste, por tanto, cuando la Sociedad se incautara del mismo, sin otra finalidad posible, a lo que se ve, o se pretende, la tal incautación, que garantizar los supuestos derechos que todavía restaban a aquél, dentro del contrato y estipulaciones infringidas, con la circunstancia además, de que esos derechos surgieron en el propio instante de la conculcación del convenio, o lo que es lo mismo, que el cumplimiento del contrato y su rescisión, mediante la doctrina y tesis que se viene combatiendo, quedaban y quedan a voluntad de una de las partes, precisamente la que más fácilmente podía y había de infringir la convención establecida en 7 de diciembre de 1929.

Considerando: Que la pugna o contradicción manifiesta entre la cláusula tercera del contrato y la última o por mejor decir el segundo inciso de la última, pues entre el primero y segundo inciso de ella también existe pugna, dentro de la interpretación extensiva y aun aclaratoria o complementaria, en cuanto al término no fijado en su texto, de la representación del Sr. Barquín, que recoge el Juzgador de instancia esa contradicción o contradicciones, que, con la interpretación susodicha, conducen a los absurdos reflejados anterior y detalladamente, hacen en puridad de suponer implícitamente marcado un plazo en esa estipulación, plazo que en sentir de la parte a quien aprovecha y del Juzgador, en el de 17 meses de vigencia, que, en efecto hubiera tenido el contrato de no haberlo dejado incumplido en los primeros el comprador, dando por tanto lugar a la rescisión, sin que a ello se pueda oponer la pretendida previsión o contingencia del caso ante el contexto o mediante el contexto de la última cláusula, pues aparte de todos los argumentos aducidos, empezando por los que integran el fundamento inicial de este fallo, a tanto equivaldría suprimir, arrancar de cuajo la cláusula tercera del convenio, o tenerla por no puesta, y bien está que se suprima en ella la palabra y el concepto de depósito, como acertada, moral y legalmente la hace el Juzgador al calificar o analizar el compromiso, pero no cabe tachar de igual modo y absolutamente las ocho líneas que la componen, que en todo caso y

salvo las dos primeras, aún con opinión abierta y declarada, habrían de prevalecer sobre las tres últimas que integran la cláusula final, con los conceptos respectivos.

Considerando: Que no marcándose taxativamente plazo dentro del segundo inciso o segunda parte de esta cláusula, última, en cierto modo contradictoria y aun dudosa, que se viene analizando, por ser la clave de la litis, a tenor, cuando menos, de los preceptos de los artículos 1282, 1284, 1289 y 1124 del Código civil, no puede, en modo alguno, con interpretación extensiva, que la jurisprudencia del Tribunal Supremo rechaza siempre, y con los fundamentos expuestos, no puede en rigor prorrogarse el derecho a recobrar el camión por parte de señor Barquín, más allá del término establecido en el último artículo que se acaba de citar, para la rescisión del contrato, con el aditamento o adición en todo caso que supone la invitación o propuesta, mediante la que, la casa vendedora requiere al Sr. Barquín para que todavía pueda subsanar el incumplimiento del compromiso infringido o de otro modo, y esta es la traducción exacta de la carta remitida del folio 20, habría de venderse el camión a tercera persona como así se hizo con el demérito consiguiente y en precio de 7.500 pesetas, ante el silencio del señor Barquín, no aceptando la propuesta a base de dar la carta correspondiente, de que se hicieran tres ejemplares, por no recibida.

Considerando: Que aun cuando por los términos del contrato no pueda aceptarse que la Sociedad vendedora del camión hubiera de resolver por sí misma la obligación, adueñándose, o por mejor decir, haciendo suyo el precio, no en que se valorara, sino en que realmente, y sin prueba ni oposición adversa, aparece vendida la camioneta entregada de presente por Barquín, al firmar el contrato de 7 de diciembre de 1929, a base no en razón del incumplimiento por éste de su cláusula tercera, ni aun siquiera con el requerimiento o aviso de la carta de que se hace mérito en fundamentos anteriores, lo que notoriamente sí hay que aceptar y reconocer, y así se declara, estimándose en parte la reconvencción y en parte también la demanda, es el dicho incumplimiento y por ende la procedencia de la rescisión, y en su defecto, mutua indemnización sustitutoria, ateniéndose estrictamente al artículo 1124 del Código civil, a partir o retrotrayéndose a aquella fecha, a aquel momento, que resulta más claramente fijado con el de la recogida del camión por la Sociedad «Echevarría Uribe y Compañía», debiéndose, en su virtud, abonar por ésta al Sr. Barquín, con vista del precepto o previsión del párrafo segundo del artículo 1295 del propio cuerpo legal, como perjuicio

resarcible, la suma de 1.500 pesetas en que la camioneta fué vendida a tercera persona, y siendo a su vez de abonar por éste a la casa vendedora en igual concepto el interés legal de 7.500 pesetas durante el tiempo que tuvo en su poder el camión, o sea desde el día 7 de diciembre de 1929, hasta el que fué recogido, con más los gastos de las letras impagadas cuya constancia obra en autos, todo ello mediante la obligada revocación o modificación de la sentencia impugnada, en los pronunciamientos correspondientes, y sin que haya lugar a expresa imposición de costas en ninguna de las dos instancias, por no estimar o apreciar temeridad ni mala fe en los litigantes a tales efectos.

Vistas las disposiciones legales que se citan y las demás de pertinente y obligada aplicación, y entre otras por su doctrina la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 22 de junio de 1926,

Fallamos: Que con revocación en lo necesario de la sentencia dictada en 25 de agosto de 1931, por el Juez de primera instancia del distrito del Hospital, de Bilbao, en el pleito a que este recurso se contrae, y estimando en parte la demanda formulada, y en parte también la reconvencción, con la mutua indemnización de perjuicios, sustitutoria de la rescisión del contrato entre las partes celebrado en 7 de diciembre de 1929, debemos condenar y condenamos a la Sociedad «Echevarría Uribe y Compañía», a que satisfaga a D. Ramón Barquín Lequerica, la suma de 1.500 pesetas, cantidad en que vendiera aquella la camioneta entregada por el segundo como parte del precio convenido en referido contrato, y a expresado D. Ramón Barquín, a que abone a la Sociedad supradicha el interés legal de 7.500 pesetas durante el tiempo que tuvo en su poder el camión, objeto de la venta, hasta el momento en que le fué recogido por la casa vendedora, con más los gastos de las letras giradas para la efectividad del precio convenido, cuya constancia obra en autos, todo ello sin expresa imposición de costas en ninguna de las dos instancias. Y una vez firme esta resolución, con certificación de la misma, devuélvase los autos al Juzgado de su procedencia para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, que para conocimiento del Ministerio Fiscal se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos —José María Cremades.—José de Juana.—Alfredo Alvarez.—Jaime Martínez Villar.—Ricardo Medina.

Y para que conste y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a los efectos que se expresan en la sentencia, expido la presente, que firmo en Burgos a 26 de enero de 1932.—Ante mí.—El Secretario de Sala, F. Javier Tornos.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Miranda de Ebro.

En la sesión celebrada por este Ayuntamiento el día 3 de los corrientes se acordó atender la observación hecha por el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda al presupuesto ordinario para el año actual, incluyendo en el mismo el importe de la reclamación formulada por el señor Arquitecto municipal, por sus honorarios en la confección de planos y presupuestos para la construcción de un edificio para plaza de abastos y otros usos.

Lo que se anuncia en cumplimiento y a los efectos del artículo 302 del Estatuto municipal.

Miranda de Ebro 8 de febrero de 1932.—El Alcalde, Antonio Caballero.

Alcaldía de Santa Cruz del Valle Urbión.

Hallándose incluido en el alistamiento de este municipio, para el reemplazo actual, a tenor de lo dispuesto en el caso 5.º del artículo 96 del Reglamento de quintas, el mozo Rafael Bartolomé Bartolomé, hijo de Casimiro y María, cuyo actual paradero así como también el de sus padres se ignora, se le cita para que comparezca ante este Ayuntamiento al acto de la rectificación definitiva y cierre del alistamiento el día 14 de febrero, y al acto de la clasificación y declaración de soldados el día 21 del mismo mes, advirtiéndole que de no comparecer por sí o legalmente representado por otra persona, le parará el consiguiente perjuicio.

Santa Cruz del Valle Urbión 5 de febrero de 1932.—El Alcalde en cargos, Quintín Alarcía.

Igual citación hace el Alcalde de Merindad de Montija, respecto de los mozos Manuel Mata Cambarro, hijo de Vicente y Julia; Eladio Pérez Vivanco, de Francisco y María, y Pablo Seguro Baraja, de Carlos y Rosa.

El de Campolara, respecto del mozo Moisés Serrano González, hijo de Felipe y de Modesta.

El de Pradoluengo, respecto de los mozos Ricardo de Simón Arnáiz, hijo de Fidel y María Asunción; Félix Hernando Espinosa, de Santos y Eulalia; Damián López Alvarez, de Felipe y Emiliana; Miguel Villar Mingo, de Severo y Eusebia; Francisco de Pablo Alarcía, de Mariano y Bernarda, y Simón Acha Espinosa, de Esteban y Margarita.

ANUNCIOS PARTICULARES

FEDERICO URRAGA PLAZA

OCULISTA

Jefe de la consulta oftalmológica de la Cruz Roja.

Lain-Calvo, núm. 18, 1.º

(GRATIS A LOS POBRES)

8